

RESOLUCION CNEE-51-2001

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

CONSIDERANDO

Que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación, así como emitir las normas técnicas relativas al subsector eléctrico y fiscalizar su cumplimiento en congruencia con prácticas internacionales aceptadas.

CONSIDERANDO

Que, en las Normas Técnicas del Servicio de Distribución, vigentes a partir del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y ocho, se encuentran determinadas las etapas de aplicación de las mismas, con fundamento en el Artículo 7 transitorio del Reglamento de la Ley General de Electricidad, el cual expresa que la Etapa Preliminar regirá a partir de la vigencia de este Reglamento y tendrá una duración hasta seis meses posteriores a la primera fijación de tarifas por la Comisión; y luego se define la duración de las siguientes etapas.

CONSIDERANDO

Que con fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho fueron publicados en el Diario de Centro América los respectivos pliegos Tarifarios de las empresas Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima y Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, emitidos por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

CONSIDERANDO

Que las empresas Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima y Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima solicitaron modificaciones a las Normas Técnicas del Servicio de Distribución, dentro de las cuales se pide que la Etapa de Régimen inicie el uno de enero de dos mil uno. Que no siendo factible cambiar la fecha de inicio de la Etapa de Régimen en las Normas Técnicas del Servicio de Distribución, la que se fundamenta en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, resulta útil para la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, dentro de su función de fiscalización y control y para efectos de comparación de resultados con la información proveniente de otras Distribuidoras y de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica, que el cálculo de los índices semestrales pueda efectuarse, integrando la información comprendida en períodos de enero a junio y de julio a diciembre de cada año.

POR TANTO

Con fundamento en el Artículo 4 de la Ley General de Electricidad.

RESUELVE

1. Autorizar a las empresas Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima y Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, para que, dentro de la información que se envíe a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para el cálculo de: Regulación de Tensión, Índices globales, Interrupciones, Porcentaje de Reclamos o Quejas y Tiempo Promedio de Procesamiento de Reclamos o Quejas, se utilice la de los semestres comprendido de enero a junio y de julio a diciembre, respectivamente, a partir del 1 de enero de 2001.
 2. Notifíquese.
- Dado en la ciudad de Guatemala, a los xx días de junio de dos mil uno.